



Washington, D.C. y Caracas, 17 de octubre de 2017

Doctor Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

RE: Caso López Soto y otros v. Venezuela
Observaciones solicitadas sobre la contestación del Estado

Estimado Dr. Saavedra,

Linda Loaiza López Soto, víctima y peticionaria, y el Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y Juan Bernardo Delgado Linares, en calidad de representantes de las víctimas, nos dirigimos a Usted con el fin de dar respuesta a su comunicación del 21 de septiembre de 2017, y presentar la información requerida sobre el escrito de contestación del Estado venezolano del 1 de agosto de 2017 (contestación)¹.

A continuación, proporcionamos nuestras observaciones sobre (I) el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado y los efectos que el mismo debe tener en el presente proceso; y (II) el alegato estatal sobre consideraciones jurídicas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no incluidas en el Informe de Admisibilidad de la CIDH.

¹ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017.

I. El reconocimiento parcial de responsabilidad

En su contestación, el Estado acepta la responsabilidad internacional, de acuerdo con el Artículo 62 del Reglamento de la Corte², por algunas de las violaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y de la Convención de Belem de Pará (CBdP) señaladas por los representantes en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP). Aunque valoramos la voluntad del Estado en reconocer estas violaciones, y consideramos que este reconocimiento produce efectos jurídicos, también notamos que el mismo, por ser parcial y carecer de detalle, no extingue la controversia en el presente caso.

A continuación, presentamos algunas observaciones sobre el valor simbólico y jurídico que tiene el reconocimiento, sus puntos ambiguos, y por último, algunos elementos importantes que dicho reconocimiento excluye. Al final, los representantes solicitamos que la Corte, de acuerdo con el Artículo 64 de su Reglamento³, proceda a analizar todos los aspectos fácticos y jurídicos que presentamos en nuestro ESAP.

1. Valoración del reconocimiento parcial de responsabilidad

En primer lugar, los representantes queremos reconocer el avance que significa el reconocimiento efectuado por el Estado. Como bien ha señalado esta Corte, un reconocimiento tiene un valor tanto simbólico⁴ como jurídico. Para Linda Loaiza López, víctima y peticionaria, es de suma importancia que el Estado haya reconocido que la manera en que fue tratada por el Estado durante los últimos 16 años resultó en violaciones graves de sus derechos humanos, y ha producido daños severos, tanto para ella como para su familia. Este reconocimiento es un paso importante en el proceso de reparación de Linda y sus familiares, y su lucha para obtener justicia.

2. Consecuencias jurídicas del reconocimiento de responsabilidad

En segundo lugar, consideramos que el reconocimiento de responsabilidad del Estado de las violaciones a los artículos 2, 5, 8, 11, 24 y 25 de la CADH, y 7 de la CBdP produce efectos jurídicos en este proceso. Específicamente, establece de manera definitiva las violaciones de los derechos humanos protegidos por los artículos señalados. Sin embargo, según la jurisprudencia de la Corte, un reconocimiento de responsabilidad no impide que la Corte analice las cuestiones de hecho y derecho en su integridad. Por tanto, y debido a la naturaleza

² Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, Artículo 62. Reconocimiento. “Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”.

³ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, Artículo 64. Prosecución del examen del caso. “La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”.

⁴ Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, parr 23.

incompleta y a veces ambigua del reconocimiento, la Corte debería realizar un examen detallado del marco fáctico, incluido el contexto, y de las consecuencias jurídicas de ello, tal y como detallamos en nuestro ESAP.

El Artículo 64 del Reglamento de la Corte y la jurisprudencia interamericana reiterada establecen la facultad de la Corte de conocer los hechos y derechos sujetos a un reconocimiento de responsabilidad⁵. En este sentido, la Corte ha señalado:

Dado que los procesos ante esta Corte se refieren a la tutela de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, el Tribunal debe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el Sistema Interamericano. En esta tarea, la Corte no se limita únicamente a verificar las condiciones formales, sino que las debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes⁶.

Incluso en situaciones con un reconocimiento amplio de responsabilidad, la Corte ha valorado la importancia de dictar una sentencia con el objeto de esclarecer los hechos, determinar el alcance de la responsabilidad estatal y contribuir a la reparación de la víctima. Al respecto, la Corte ha señalado:

[L]a Corte [...] estima necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación [de las víctimas], a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.[...] [E]n aras de asegurar una mejor comprensión de la responsabilidad internacional estatal en el presente caso y del nexo causal entre las violaciones establecidas y las reparaciones que se ordenarán, la Corte estima pertinente precisar las violaciones a los derechos humanos que se encuentran abarcadas por el reconocimiento de responsabilidad del Estado, así como la procedencia y alcance de las violaciones invocadas por los representantes en forma autónoma sobre las que subsiste la controversia⁷.

En el presente caso, consideramos que varios elementos del reconocimiento parcial efectuado por Venezuela merecen análisis adicional por parte de la Corte para establecer claramente los hechos probados y el alcance de la responsabilidad estatal. En su contestación, Venezuela

⁵ Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, parr 26; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Serie C No. 225, párrs. 20-22.

⁶ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Serie C No. 225, párr. 22.

⁷ Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 34 y 35.

reconoció su responsabilidad por tres grupos de violaciones: (1) violaciones de las garantías judiciales y la protección judicial, con énfasis en el plazo razonable y la debida diligencia para actos de violencia contra la mujer; (2) violaciones de las garantías judiciales y la protección judicial, con énfasis en las primeras diligencias y el marco discriminatorio, y las violaciones a la integridad de Linda Loaiza López que resultaron; y (3) las violaciones a la integridad de los familiares de Linda Loaiza López. A continuación, señalamos algunos de los elementos de este reconocimiento que ameritan un análisis más profundo por parte de la Corte.

3. Violaciones de las garantías judiciales y la protección judicial, con énfasis en el plazo razonable y la debida diligencia para actos de violencia contra la mujer

Al respecto, el Estado reconoció:

[L]a responsabilidad internacional generada por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, fundamentados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, artículo 7 A) y B) de la Convención de Belem do Pará y Artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio de la ciudadana Linda Loaiza López, pues ciertamente se presentó una inadecuada actuación los órganos llamados a conocer del presente caso, lo que condujo a que el proceso judicial se complejizara y, en consecuencia, se extendiera más allá de un plazo razonable. En el mismo contexto planteado, el Estado observa que ciertamente no se cumplió debidamente de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de violencia contra la mujer, con la obligación de investigar y sancionar debidamente los acontecimientos que originaron los daños sufridos por la Señora Linda Loaiza López⁸.

Al parecer, el Estado reconoce falencias en el proceso principalmente en relación con el plazo razonable y estándares relacionados con la obligación de investigar y sancionar la violencia en contra de la mujer, sin especificar cuáles serían. Recordamos que en nuestro ESAP, argumentamos una serie de violaciones específicas de derechos humanos inherentes al proceso judicial, entre ellas el trato discriminatorio por parte de funcionarios públicos y falencias con la falta de la toma de diligencias necesarias y con la cadena de custodia de la prueba, entre otras⁹. Por tanto, el reconocimiento efectuado por el Estado en este punto resulta general, y no permite determinar si el Estado asume responsabilidad por todas y cada una de las violaciones alegadas por los representantes.

4. Violaciones de las garantías judiciales y la protección judicial, con énfasis en las primeras diligencias y el marco discriminatorio, y las violaciones a la integridad de Linda Loaiza López que resultaron

⁸ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, páginas 7-8.

⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, páginas 96- 111.

Al respecto, el Estado reconoció:

[L]a responsabilidad internacional derivada de la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar actos de violencia contra la mujer sustentados en los artículos 8.1, 25.1, 5.1, 11, 24, y 2 de la Convención Americana, en el contexto de que efectivamente, la ciudadana Linda Loaiza López o recibió la atención y trato adecuado en su condición de víctima de violencia contra la mujer desde el momento de su rescate y en los momentos posteriores al mismo, resultando patente que los graves hechos de violencia que sufrió fueron investigados y juzgados en un marco normativo que podría catalogarse hasta de discriminatorio. Todas estas situaciones afectaron no solamente su derecho de acceso a la justicia sino que constituyeron formas de revictimización adicionales que ciertamente pudieron haber afectado tanto su vida privada y dignidad como su integridad psíquica y moral¹⁰.

Nuevamente, valoramos que el Estado haya reconocido estas violaciones. Sin embargo, el reconocimiento presenta algunas generalidades que corresponde a la Corte determinar. Por ejemplo, el Estado señala de manera ambigua que el marco normativo vigente en el momento de los hechos “podría catalogarse hasta de discriminatorio”, al mismo tiempo que reconoce violaciones de los artículos 2 y 24 de la Convención Americana. Por tanto, de dicho reconocimiento no se desprende qué disposiciones precisas del marco normativo el Estado entiende que atentaban contra la CADH, lo cual sería clave no sólo para la determinación de responsabilidad estatal sino también para fijar eventuales medidas de no repetición. Asimismo, el Estado señala de manera condicional, que dichas violaciones “pudieron haber afectado” la integridad y dignidad de la víctima, al mismo tiempo que reconoce una violación al Artículo 5 de la Convención Americana. Es decir, aunque hace reconocimientos jurídicos de responsabilidad de carácter general, la ambigüedad del lenguaje utilizado y la falta de mayor precisión generan dudas sobre la base fáctica y jurídica sobre la que el Estado realiza el reconocimiento.

En nuestro ESAP, detallamos la manera en que el marco normativo violaba la Convención Americana¹¹. Asimismo, desarrollamos la manera en que la falta de un protocolo para guiar la investigación de la violencia sexual ha contribuido a las violaciones de los Artículos 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana y el artículo 7 de la CBdP. El Estado no presenta argumentos al respecto.

5. Las violaciones a la integridad de los familiares de Linda Loaiza López

Al respecto, el Estado reconoció:

[L]a responsabilidad internacional derivada de la violación del derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, respecto de los familiares de la Señora Linda Loaiza López,

¹⁰ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 9.

¹¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, páginas 120-126.

señalados en el Informe de Fondo de la CIDH, ello como consecuencia de sufrimiento que han padecido debido a las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas en contra de un ser querido y de la ausencia de una respuesta judicial oportuna y adecuada que diera fin a un proceso penal en que se determinara de forma definitiva el o los responsables de todos y cada uno de los hechos que originaron el presente caso¹².

Los representantes valoramos la posición tomada por el Estado. Por la importancia que el alcance de estas violaciones tendrá para las víctimas, solicitamos que la Corte proceda a analizar estas violaciones tal y como fueron presentadas en el ESAP. Específicamente, en dicho escrito presentamos información sobre algunos de los daños que está violación ocasionó para las víctimas familiares en cuanto a su acceso a la educación y sus proyectos de vida¹³, así como las medidas de reparación necesarias que se derivan de dicha violación al artículo 5 de la CADH.

6. Naturaleza limitada del reconocimiento

A estas ambigüedades, se suma la naturaleza incompleta del reconocimiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico. En primer lugar, sobre lo fáctico, el Estado cuestiona¹⁴, pero no controvierte¹⁵, los hechos que prueban el conocimiento estatal de la situación de riesgo inmediato en que se encontró Linda Loaiza López a partir del 27 de marzo de 2001. Asimismo, también cuestiona¹⁶, pero controvierte¹⁷, la existencia de un contexto de violencia contra la mujer y el patrón de negar la recepción de denuncias de violencia sexual en la época de los hechos. Ambos temas fueron ampliamente tratados en nuestro ESAP¹⁸, y son aspectos fundamentales del caso.

En segundo lugar, respecto a los argumentos jurídicos, el reconocimiento no abarca al universo de violaciones presentadas en nuestro ESAP. Específicamente, el Estado niega su

¹² Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 10.

¹³ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, páginas 131-133.

¹⁴ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, páginas 12 -15.

¹⁵ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, Artículo 41(3).

¹⁶ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, páginas 15.

¹⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, Artículo 41(3).

¹⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, páginas 8 – 28, ver también ofrecimiento de prueba pericial, página 151.

responsabilidad por los actos de tortura y violencia sexual que sufrió Linda Loaiza¹⁹. En este sentido, se mantiene la controversia en su totalidad sobre la violación de Venezuela al deber de prevención respecto de estas violaciones, así como su calificación jurídica. Todos estos planteamientos fueron desarrollados en detalle por los representantes en nuestro ESAP²⁰, y constituyen un aspecto central del caso.

Además, el Estado no incluyó en su reconocimiento parcial de responsabilidad observaciones sobre las reparaciones adecuadas, limitándose a sugerir que las reparaciones solicitadas por los representantes “luce[n] desproporcionada[s]”²¹. Frente las ambigüedades y omisiones en el reconocimiento que hemos señalado en este escrito, corresponde a la Corte determinar las reparaciones correspondientes a las violaciones de derechos humanos del presente caso.

7. Conclusiones sobre el reconocimiento

Por lo anterior, consideramos que el reconocimiento efectuado por el Estado no precluye a esta Honorable Corte de conocer todos los argumentos de hecho, derecho y reparaciones señalados en nuestro ESAP en perjuicio de Linda Loaiza y sus familiares. Solicitamos que la Corte acepte el reconocimiento parcial efectuado por el Estado, y proceda a realizar un análisis integral del marco fáctico y los argumentos jurídicos que presentamos en el ESAP. Estas determinaciones tendrán una importancia particular para la fijación de las reparaciones adecuadas, incluidas las garantías de no repetición.

II. Supuestas consideraciones nuevas en el Informe 50 de la CIDH

En su contestación, el Estado señala su desacuerdo con la inclusión en el proceso ante la Corte de consideraciones que supuestamente no fueron incluidas en el Informe de Admisibilidad de la CIDH. Los representantes solicitamos que dicho argumento sea desestimado, por no constar un error grave que haya afectado el derecho de defensa del Estado, ni ante la CIDH ni ante la Corte.

El argumento del Estado, en su totalidad, es:

Por otra parte se debe hacer notar a esta Honorable Corte que, tal como lo reconoce la propia CIDH en la página 47 de su Informe de Fondo, la Comisión no incluyó en el Informe de Admisibilidad lo concerniente a la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura como instrumento a ser analizado en la etapa de fondo, circunstancia que a criterio el Estado es capaz de generar la vulneración

¹⁹ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, páginas 11, 15.

²⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, páginas 69-95.

²¹ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, páginas 17.

del derecho a la defensa y al debido proceso en el caso que aquí se analiza, pues el Estado no tuvo conocimiento de los hechos y motivos en que se basó la Comisión para establecer la pertinencia del empleo de dicha normativa sino hasta la presentación del Informe de Fondo, todo lo cual conspira contra el eficaz y adecuado ejercicio de la defensa por parte de esta presentación y así pido formalmente que lo declare esta Honorable Corte²².

Los representantes entendemos por este párrafo que el Estado pretende que cualquier argumento jurídico que no esté en el Informe de Admisibilidad de la CIDH no pueda ser considerado por este Tribunal en caso de que el asunto le sea referido posteriormente.

Sobre este tipo de planteamientos, de realizar un control de legalidad sobre el actuar de la Comisión Interamericana, el Tribunal ha sido claro al señalar que “la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio”²³. En el presente caso, la Comisión Interamericana no incurrió en error alguno al incluir violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) en su Informe 50 cuando dichas violaciones no fueron presentadas en su Informe de Admisibilidad, y el Estado no ha probado que dicha decisión haya resultado en un perjuicio para su derecho de defensa.

1. El procedimiento ante la CIDH respetó en todo momento el derecho de defensa del Estado

Primero, el proceso ante la CIDH se desarrolló de acuerdo con su Reglamento, garantizando en todo momento el derecho de defensa del Estado.

El proceso de Admisibilidad es una determinación *prima facie* sobre la existencia de violaciones a los instrumentos sobre los cuales la Comisión Interamericana tiene competencia, y no constituye un prejuzgamiento sobre el fondo²⁴. Efectivamente, la Comisión también está facultada para realizar su análisis de admisibilidad y fondo de manera conjunta²⁵, por lo cual la admisibilidad tampoco configura una etapa procesal necesaria para establecer el panorama de posibles violaciones del marco normativo interamericano. Esta Corte ya se ha pronunciado sobre la naturaleza preliminar del Informe de Admisibilidad, concluyendo que siempre que se

²² Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, páginas 5 y 6.

²³ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 42.

²⁴ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013, Artículo 36(2).

²⁵ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013, Artículo 36(3).

respete el derecho de defensa, la inclusión de violaciones adicionales posteriormente no presenta un error grave:

En primer lugar, y respecto a la inclusión de nuevos derechos en el informe de fondo que no fueron indicados previamente en el informe de admisibilidad de la Comisión, la Corte constata que ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana existe normatividad alguna que disponga que en el informe de admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados. Al respecto, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana establecen exclusivamente los requisitos por los cuales una petición puede ser declarada admisible o inadmisibile, más no impone a la Comisión la obligación de determinar cuáles serían los derechos objeto del trámite. Incluso, el artículo 48 de la Convención permite a la Comisión, después de admitida la petición, en caso de que sea necesario, realizar una “investigación para cuyo eficaz cumplimiento, [podrá] solicitar, y los Estados interesados le proporcionaran, todas las facilidades necesarias”. En este sentido, la Corte considera que los derechos indicados en el informe de admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis²⁶.

En el presente caso, respecto el trámite ante la Comisión, los representantes presentamos alegatos sobre la violación de la CIPST en nuestro escrito de observaciones sobre el fondo, remitido a la CIDH el 20 de junio de 2014. El 22 de octubre de 2014, el Estado remitió sus observaciones, presentando sus argumentos al respecto. Efectivamente, el Estado solicitó:

Que el Estado Venezolano no es responsable por la presunta violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará **y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

Que el Estado Venezolano no es responsable por la presunta violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo 7 de la CBdP **y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST**²⁷.

Posteriormente, la Comisión, a solicitud de los representantes, convocó a las partes a una audiencia pública el 17 de marzo de 2015. En dicha ocasión, el Estado tuvo otra oportunidad de presentar sus observaciones sobre los alegatos reiterados de los representantes sobre las violaciones a los artículos 1, 6, y 8 de la CIPST.

²⁶ Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, parr. 52.

²⁷ Observaciones sobre el fondo ante la CIDH por el Estado venezolano, 22 de octubre de 2014, página 134.

Al ser así, el Estado fue informado durante el proceso ante la Comisión de los hechos y argumentos que sustentan una determinación de violaciones a la CIPST. En este sentido, Venezuela no sólo tuvo amplias oportunidades para presentar sus argumentos al respecto, sino que aprovechó dichas oportunidades, sin que por tanto se afectara en ningún momento el derecho de defensa del Estado.

2. El proceso ante la Corte abre nueva etapa procesal en que los representantes tienen el derecho de presentar sus argumentos jurídicos independientes

Sin perjuicio de lo anterior, desde 2001²⁸ el proceso ante la Corte ofrece a los representantes la posibilidad de presentar consideraciones de derecho propias que versan sobre los hechos bajo análisis y que no están limitadas por las determinaciones realizadas por la CIDH en su Informe de artículo 50. Según el Reglamento de la Corte, los representantes tienen el derecho de presentar sus argumentos jurídicos de manera autónoma a través del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas²⁹. La Corte, en su jurisprudencia reiterada, y de acuerdo con el principio *iura novit curia*, ha afirmado este derecho³⁰.

En el presente caso, los representantes, en nuestro ESAP, nuevamente argumentamos violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. En este sentido, el argumento del Estado de que se vería afectado su derecho de defensa en el presente caso es un argumento nulo, ya que los representantes no estamos limitados por las determinaciones jurídicas del Informe de Fondo en este caso en el litigio ante este Honorable Tribunal. Adicionalmente, el Estado tuvo la oportunidad de presentar en su Contestación los argumentos de hecho y derecho que controvirtieran nuestros argumentos respecto a las citadas violaciones a la CIPST.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la Corte IDH desestime el argumento presentado por Venezuela.

III. Petitorio

Por todo lo anterior, solicitamos:

1. Que la Corte acepte el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado venezolano.

²⁸ Ver Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.

²⁹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, artículo 40.

³⁰ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 57; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 91; Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122; Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 124 a 126 Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.

2. Que sin perjuicio de dar plenos efectos jurídicos al reconocimiento parcial de responsabilidad en los términos del apartado I del presente escrito, la Corte analice y se pronuncie sobre todos los alegatos de hecho y de derecho, así como las pretensiones en materia de reparaciones, planteados por la CIDH y por esta representación en el ESAP, tomando en cuenta la totalidad de pruebas aportadas, indicando cuáles son los hechos probados y cómo estos configuran violaciones a los derechos invocados.
3. Que la Corte desestime el planteamiento del Estado sobre la exclusión de violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

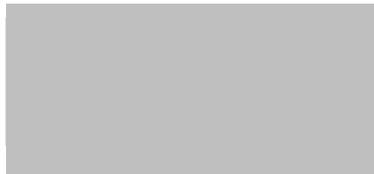
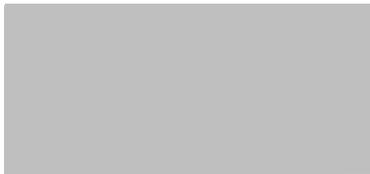
Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para transmitirle nuestras muestras de consideración y estima.

Atentamente,

Linda Loaiza López Soto

Juan Bernardo Delgado Linares

Liliana Ortega
Ronnie Boquier
Karla Subero
COFAVIC



Francisco Quintana
Elsa Meany
CEJIL